

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1167

VALPARAISO, 31 de marzo de 1993.

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

Normas generales

Artículo 1º.- Los trasplantes de órganos sólo podrán realizarse con fines terapéuticos.

Artículo 2º.- Los trasplantes de órganos sólo podrán realizarse en hospitales y en clínicas autorizados para este efecto por el Ministerio de Salud.

El reglamento establecerá las condiciones de organización y funcionamiento, de instalaciones, elementos y de personal médico que deban cumplir los establecimientos que soliciten la autorización para ejecutar trasplantes. Además, deberá determinar las medidas de control y vigilancia. La extracción de órganos podrá efectuarse en recintos

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE:

2.-

habitualmente autorizados para ejercer labores clínico-quirúrgicas.

Los establecimientos deberán llevar un registro de las actividades vinculadas con trasplantes y extracciones de órganos.

Artículo 3º.- No se podrá exigir, aceptar, ofrecer o proporcionar contraprestaciones o indemnizaciones materiales o económicas de cualquier naturaleza por la donación de órganos, sean éstas en beneficio del donante, de sus herederos legales o de cualquier persona que intervenga en el proceso de donación.

Se presume de derecho que los gastos de hospitalización en que se incurra con motivo de la extracción del órgano que se entrega a título gratuito, forman parte de los gastos propios del trasplante que se efectúa al receptor y, por lo tanto, deberán ser financiados por este último, de acuerdo con el sistema de salud con que cuente.

TITULO II

De la extracción de órganos provenientes de donantes vivos

Artículo 4º.- Podrán extraerse órganos de una persona viva, legalmente capaz, previo informe positivo de aptitud física.

Artículo 5º.- El donante deberá

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

3.-

manifestar su consentimiento a la extracción de modo libre, expreso e informado.

Del consentimiento se dejará constancia en un acta firmada ante el director del establecimiento donde vaya a efectuarse la extracción, quien, para esos efectos, tendrá el carácter de ministro de fe. El director podrá delegar esta obligación.

El acta que deberá firmar el donante contendrá toda la información conocida relativa a los riesgos de la operación y a las eventuales consecuencias físicas y psicológicas que la extracción le pueda ocasionar, y deberá contener, asimismo, la individualización del receptor. Dicha acta deberá ser suscrita por el médico que haya emitido el informe de aptitud física del donante y por el médico que haya proporcionado al donante toda la información contenida en el acta.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento antes de la extracción, sin sujeción a formalidad alguna. Sin perjuicio de lo anterior, deberá dejarse constancia de ello en la misma acta de consentimiento a que se refiere el inciso segundo. La revocación no generará responsabilidades de ninguna especie. Las donaciones de órganos no estarán sujetas a las normas establecidas en el Código Civil.

Artículo 6º.- La aptitud física de una persona, para efectos de una donación, deberá ser certificada por un médico distinto del que vaya a

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE :

4.-

efectuar la extracción o el trasplante.

TITULO III

De la extracción de órganos en estado de muerte

Artículo 7º - Podrá efectuarse la extracción de órganos con fines de trasplante cuando se acredite la muerte de una persona, y ésta hubiere manifestado su consentimiento en vida.

En el momento de obtener o renovar la cédula nacional de identidad, toda persona con plena capacidad legal será requerida por el funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación encargado de dicho trámite, en el sentido de si dona sus órganos para ser utilizados con fines de trasplante una vez muerta, haciéndole presente que es una decisión voluntaria y, por lo tanto, es libre de contestar afirmativa o negativamente.

En el evento que la persona no desee o no esté en condiciones para contestar, o que dé respuestas evasivas, se entenderá que niega la donación.

De la respuesta se dejará constancia en un registro especialmente destinado al efecto, consignándose en la cédula nacional de identidad la calidad de donante.

La decisión frente a la donación será siempre revocable, debiendo manifestarse tal

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

5.-

voluntad ante el Oficial del Registro Civil que indique el reglamento y con las formalidades que dicho instrumento señale. De tal manifestación, se dejará constancia en la respectiva cédula nacional de identidad.

En todo caso, cualquier persona capaz de donar sus órganos podrá, al internarse en un hospital o clínica, autorizada o no para efectos del artículo 2º, expresar una voluntad distinta de la ya manifestada en relación con la donación para el caso de fallecimiento. De la nueva expresión de voluntad, se dejará constancia escrita en un documento, el que será suscrito por el paciente, un médico autorizado para ello por el director del establecimiento hospitalario y un testigo mayor de edad que no sea funcionario del mismo. Dicha manifestación de voluntad sólo tendrá validez mientras dure la internación que la motivó.

Artículo 8º.- En caso de fallecimiento de menores de edad y de personas que no se encontraban en pleno goce de sus facultades mentales, el consentimiento deberá ser otorgado por escrito por aquél que tenía la calidad de representante legal del causante al momento de su muerte.

Artículo 9º.- Para los efectos previstos en esta ley, la muerte se acreditará mediante certificación unánime, otorgada por un equipo médico, uno de cuyos integrantes, al menos, deberá desempeñarse en el campo de la neurología o neurocirugía.

Los médicos que otorguen la certificación no podrán formar parte del equipo que

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE:

6.-

vaya a efectuar el trasplante.

La certificación se otorgará cuando se haya comprobado la abolición total e irreversible de todas las funciones encefálicas, lo que se acreditará con la certeza diagnóstica de la causa del mal y, a lo menos, dos evidencias electroencefalográficas con un intervalo de dos horas, en la forma que señale el reglamento. Este podrá, además, indicar procedimientos adicionales para certificar la muerte.

En estos casos, al certificado de defunción expedido por un médico, se agregará un documento en que se dejará constancia de los antecedentes que permitieron acreditar la muerte.

Artículo 10.- Cuando una persona hubiere fallecido en alguno de los casos indicados en el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, o cuando su muerte hubiere dado lugar a un proceso penal, será necesaria la autorización del Director del Servicio Médico Legal o del médico en quien éste haya delegado esta atribución, para destinar el cadáver a las finalidades previstas en esta ley, además del cumplimiento de los otros requisitos.

En aquellos casos en que el Servicio Médico Legal no tenga la infraestructura material o de personal para otorgar la autorización, o ésta sea necesaria y requerida fuera de su horario normal de funcionamiento, la delegación recaerá en el Director del Servicio de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el potencial donante.

TITULO IV

De las sanciones

Artículo 11.- El que facilitare o proporcionare a otro, con ánimo de lucro, algún órgano propio para ser usado con fines de trasplante, será penado con presidio menor en su grado mínimo. El que lo hiciere por cuenta de terceros, será sancionado con la misma pena aumentada en dos grados.

En las mismas penas incurrirá el que ofreciere o proporcionare dinero o cualesquiera otras prestaciones materiales o económicas, con el objeto de obtener algún órgano o el consentimiento necesario para la extracción, ya sea para sí mismo o para un tercero.

Artículo 12.- El que extrajere para trasplante algún órgano de una persona muerta, sin el consentimiento de quien ha debido otorgarlo en conformidad al Título III de esta ley, será penado con prisión en cualquiera de sus grados.

En todo caso, la realización en persona viva de algunas de las extracciones autorizadas en esta ley, sin el consentimiento del donante, o habiéndolo obtenido mediante coacción o engaño, será castigado con las penas asignadas al delito de lesiones corporales, según corresponda.

TITULO V

Disposiciones varias

Artículo 13.- La importación y la exportación de órganos con fines de trasplante podrán efectuarse solamente a título gratuito, por los hospitales y clínicas autorizados para los efectos del artículo 2º y por aquellas entidades que, dada su vinculación con las materias reguladas por esta ley, sean autorizadas para ello por el Ministerio de Salud.

Artículo 14.- Toda la información relativa a los donantes, objetores y posibles candidatos a trasplante se consignará en un registro que, para los efectos de este artículo, llevará el Ministerio de Salud.

Un reglamento establecerá las normas para la organización y funcionamiento del registro y determinará las prioridades para el trasplante de órganos provenientes de personas muertas, en caso de existir más de un receptor potencial.

Artículo 15.- Modifícase el Libro Noveno del Código Sanitario en la forma que a continuación se indica:

a) Elimínase de su título la expresión "órganos".

b) Sustitúyense los siguientes artículos, en la forma que a continuación se indica:

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

9.-

"Artículo 145.- El aprovechamiento de tejidos o partes del cuerpo de un donante vivo, para su injerto en otra persona, sólo se permitirá cuando fuere a título gratuito y con fines terapéuticos.

Artículo 146.- Toda persona legalmente capaz tiene derecho a disponer de su cadáver, o de partes de él, con el objeto de que sea utilizado en fines de investigación científica, para la docencia universitaria, para la elaboración de productos terapéuticos o en la realización de injertos."

c) Modifícanse los artículos 148, 151 y 152 en los términos que a continuación se señalan:

1.- Reemplázanse, en el artículo 148, las expresiones "trasplante" y "órganos" por "injertos" y "tejidos", respectivamente.

2.- Agregáse, en el artículo 151, un inciso segundo del siguiente tenor:

"En aquellos casos en que el Servicio Médico Legal no tenga la infraestructura material o de personal para otorgar la autorización, o ésta sea necesaria y requerida fuera de su horario normal de funcionamiento, la delegación recaerá en el Director del Servicio de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el potencial donante."

3.- Sustituyénse, en el artículo 152, los vocablos "órgano" y "trasplante", por "tejido"

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE:

10.-

e "injerto", respectivamente.

d) Derógase, el artículo 149.

Artículo 16.- La presente ley se incorporará como Libro Décimo del Código Sanitario, pasando el actual Décimo, "De Los Procedimientos y Sanciones", a ser Libro Decimoprimerero.

Artículo 17.- Esta ley comenzará a regir sesenta días después de la fecha de su publicación.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.- Hasta la fecha de vigencia del reglamento correspondiente, se entenderán autorizados para realizar trasplantes y extracciones de órganos los hospitales y clínicas que, a la publicación de esta ley, hayan efectuado este tipo de actos médicos.

Artículo 2º.- Las donaciones de órganos de personas muertas con fines de trasplante, efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Sanitario, mantendrán su validez mientras la persona de que se trate no manifestare una nueva voluntad, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo 7º de esta ley.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

No obstante ello, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3º.- En el caso de personas fallecidas, que no hubieren manifestado su voluntad frente a la donación del todo o parte de sus órganos de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo 7º, podrán extraerse del cadáver, con fines de trasplante, los órganos cuando, a requerimiento del director del establecimiento hospitalario o de algún médico en que éste haya delegado esta atribución, se otorgue autorización escrita de cualquiera de las personas que a continuación se señala, en el orden de prelación que se indica y que se encuentren presentes al momento del requerimiento:

- a) Cónyuge.
- b) Cualquier hijo legítimo o natural legalmente capaz.
- c) Cualquiera de sus padres legítimos, o naturales que lo hayan reconocido voluntariamente.
- d) Cualquier hermano legítimo o natural, legalmente capaz.

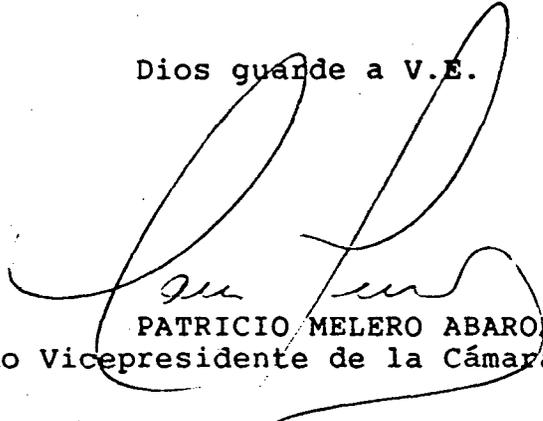
En todo caso, regirá a su respecto lo dispuesto en el inciso final del artículo 7º de esta ley.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.-

Artículo 4º.- Establécese un plazo de 180 días para que el Presidente de la República dicte el reglamento de esta ley."

Dios guarde a V.E.



PATRICIO MELERO ABAROA
Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados